

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Aprobado Acta No. 041

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: No. 1100160002532007 82855
Postulados: Ramón María Isaza Arango y otros
Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia la Sala sobre unos recursos de apelación interpuestos por apoderados de víctimas contra la providencia que definió el incidente de reparación integral fechada el 3 de julio de 2018 y leída el 16 y 24 de julio de 2019, complementaria de la sentencia principal proferida el 29 de mayo de 2014, conforme se resolvió por la Corte Suprema de Justicia en su providencia SP744-2016 (rad. 44462, 27 de enero, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero); recursos respecto de los cuales se impone declarar desierto uno y en otros aceptar los desistimientos presentados en término de traslado para la sustentación.

2. DECLARA DESIERTO UN RECURSO

En la audiencia de lectura de la sentencia complementaria, la doctora María Teresa Cárdenas¹ acudió como defensora pública adscrita al Sistema Nacional de la Unidad de Víctimas de Justicia y Paz, en reemplazo de quienes como abogados y contratistas de la Defensoría Pública habían actuado como apoderados de algunas víctimas, manifestando interponer recurso de apelación el cual no sustentó en la vista pública y durante el término de traslado para la sustentación del recurso y en ningún tiempo, allegó algún escrito.

Así entonces, en cuanto no hubo la sustentación requerida, se declarará desierto, decisión contra la cual cabe el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179A² de la Ley 906 de 2004 (Adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 92).

Lo anterior, en virtud del principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005; debiéndose acudir primero a las normas del código de procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, conforme se indica en el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 (artículo 6° del Decreto 3011 de 2013).

3. SE ADMITE EL DESISTIMIENTO RESPECTO DE UNOS RECURSOS

Se trata de los recursos interpuestos oportunamente por los abogados de víctimas, doctores Myriam Fulla Fernández³ (Hecho 33),

¹ Récord 00:27:52

² Artículo 179 “*Cuando no se sustenta el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.*”

³ Récord 00:25:55

Alonso Guevara⁴ (Hecho 10) y Carlos Arturo Moreno⁵ (Hechos 39, 87 y 48)⁶; sin embargo, dentro del término de traslado para sustentar los recursos, radicaron escritos de desistimiento ante la Secretaría de la Sala, tal como se aprecia a folios 30, 68 y 66-67 del C.O. 03.

En esas circunstancias, se aceptarán los desistimientos, decisión contra la cual procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 176 y el artículo 179F⁷ de la Ley 906 de 2004 (Adicionado L. 1395 de 2010, art. 97); como de manera pacífica lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia⁸.

4. TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA

Para los efectos mencionados, se acudirá a la notificación escrita establecida en el artículo 169 inciso segundo⁹ de la Ley 906 de 2004, como forma admisible y excepcional a la notificación a las partes en estrados, máxime que no existe vocación de impugnación en apelación pues solamente procede el recurso de reposición; siguiendo el trámite dispuesto, para sustentación y ejecutoria, en el artículo 318 inciso tercero *in fine*¹⁰ del Código General del Proceso.

De igual manera, las disposiciones se aplican en virtud del principio de complementariedad establecido en la Ley de Justicia y Paz.

⁴ Record 00:26:43

⁵ Record 00:27:18 y 00:30:48

⁶ Sustentó solamente respecto del Hecho 3 del cual no se obtuvo reparo para concederlo.

⁷ “Art. 197F. *Desistimiento de los recursos. Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario judicial los decida.*”

⁸ Véase en CSJ rad. 30459, 23 de septiembre de 2008; rad. 40372, 13 de febrero de 2012; rad. 48236, 22 de junio de 2016; entre otros.

⁹ Artículo 169. “*De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes*”.

¹⁰ Artículo 318 “(...) *Cuan do el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

Al respecto, considérese el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que también refiere a la procedencia del recurso de reposición cuando se admiten los desistimientos:

“(II) Es criterio general del procedimiento que deben notificarse las sentencias y los autos (artículo 168) y que ese acto debe cumplirse en estrados en la audiencia en que se profiera la decisión, pero de manera excepcional la notificación se admite mediante comunicación dirigida a las direcciones registradas por las partes (artículo 169).

(III) El artículo 176 establece que, con la excepción de la sentencia, el recurso de reposición “procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”.

(IV) El artículo 179F determina que la parte interesada podrá desistir de los recursos antes de que el funcionario los decida.

2. De la anterior reseña legal surge que la reposición procede contra el auto que admite el desistimiento, de lo cual surge que para ejercer esta potestad de impugnación se impone la notificación de la providencia, acto que si bien, por regla general, debe surtirse por estrados en la audiencia citada para el efecto, nada obsta para que excepcionalmente se supla con el envío de la comunicación a partes e intervinientes, como se hizo en este asunto.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha reiterado que el auto que acepta el desistimiento de la apelación admite el recurso de reposición, según lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 del 2004 (confrontar, por todos, autos del 23 de septiembre de 2008, radicado 30.459, y 13 de febrero de 2012, radicado 40.372).

El recurso procede por mandato legal, pero, además, no asiste razón a la defensa en su afirmación de que lo resuelto sobre el desistimiento solo interesa al recurrente, como que, por vía de ejemplos, puede suceder que el procesado no esté de acuerdo con la postura de su apoderado, o que otra parte considere que no hay legitimidad en quien desiste o que el acto se postula de manera extemporánea.

3. Cuando la notificación se surte en estrados, la reposición se interpone, sustenta y resuelve en la misma diligencia.

Pero cuando se acude al mecanismo de comunicación excepcional, el legislador procesal penal no previó el trámite, debiéndose, en virtud del principio de integración, acudir al Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 348 determina que el recurso de reposición debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días que sigan a la última notificación. Idéntica regulación trae el artículo 318 del Código General del Proceso.”¹¹

Por consiguiente, por Secretaría se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Teresa Cárdenas en calidad de defensora pública de víctimas adscrita al Sistema Nacional de Defensores de la Defensoría Pública.

SEGUNDO: Aceptar el DESISTIMIENTO de los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de víctimas, doctores Myriam Fulla Fernández (Hecho 33), Alonso Guevara (Hecho 10) y Carlos Arturo Moreno (Hechos 39, 87 y 48), de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el presente proveído.

TERCERO: Contra las decisiones anteriores, procede el recurso de reposición ante la Sala de Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ CSJ SP8328-2016 (rad. 48236, junio 22, M.P. José Luis Barceló Camacho.

Rad. 110016000253200782855
Ramón María Isaza Arango y Otros
Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio
Declara desierto un recurso y acepta desistimientos

(FIRMA DIGITAL)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada



OLGA PATRICIA URIBE PRIETO
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Aclaración de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d9d8ea1a644c4133bf231aeda23ff3b20957e446c569734d1f24388b9a125**

Documento generado en 06/08/2021 07:20:39 PM